

En Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de junio de 1995.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión Nº 001/95REV, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de las resoluciones dictadas por el Consejo Estatal Electoral, con fecha 26 y 27 de mayo de 1995 en la sesión celebrada los días 22, 26 y 27 de mayo de 1995, resoluciones en las que designaron a las personas que se nombran enseguida con los cargos que en cada caso se indica: Consejo Distrital XII: Carlos García Álvarez, Consejero Ciudadano Propietario y Eduardo Niebla Álvarez Consejero Ciudadano Propietario. Consejo Distrital XIII: Lic. Francisco Javier Uribe Maldonado, Presidente. Consejo Distrital XIV: Víctor Manuel Sedano Quiroz, Presidente; Dr. Francisco Javier Díaz Izabal, Consejero Ciudadano Propietario; Lic. Samuel Lara López, Consejero Ciudadano Propietario y Tomas Villa Velásquez Santillán, Consejero Ciudadano Propietario. Consejo Distrital XXIV: Guillermo Torres Chichillas, Presidente. Consejo Municipal del Culiacán: Lic. Sabas Huerta Casillas, Consejero Ciudadano Propietario, recurso que también se promueve en contra de la toma de protesta de los mismos funcionarios y,

R E S U L T A N D O

1ro. Que en la sesión del Consejo Estatal Electoral celebrada los días 22, 26 y 27 de mayo de 1995 para designar a los Presidentes y Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, precisamente los días 26 y 27 de mayo de 1995, el Consejo Estatal Electoral resolvió designar a las personas que se indican en el acta relativa como presidentes y consejeros ciudadanos de los consejos distritales y municipales electorales. 2do. Que el Partido Acción Nacional, con fecha 3 de junio de 1995 promovió el recurso de revisión en contra de la resoluciones dictadas por el Consejo Estatal Electoral para designar, entre otros, a las personas que al principio se nombran con los cargos que en cada caso se indican, así como en contra del acto de la toma de protesta de los mismos funcionarios. 3ro. Que tramitado el recurso conforme lo dispone el artículo 221 de la ley electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal electoral hizo llegar a este Tribunal Estatal Electoral: el escrito mediante el cual se interpone el recurso; una copia certificada del acta relativa a la sesión celebrada los días 22, 26 y 27 de mayo de 1995, documento en que consta la resoluciones impugnadas; las pruebas aportadas por el recurrente y el informe circunstanciado sobre las resoluciones recurridas, en el que se expresa que el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad como representante del partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral.- El expediente del recurso fue recibido por este Tribunal el día 7 de junio de 1995.- 4to. que en el

expediente consta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, párrafo tercero, de la ley electoral, del examen realizado por el Secretario General del Tribunal, este encontró que el presente recurso de revisión encuadra en la causal de improcedencia prevista por el artículo 234, fracción III, de la propia Ley Electoral, en virtud de que el mismo recurso se promovió fuera del plazo legalmente señalado y, en consecuencia, sometió desde luego al Presidente el acuerdo para su desechamiento de plano. Para la elaboración del proyecto de resolución relativo el Presidente turno el expediente a la sala centro del Tribunal, misma que formuló el proyecto de la resolución que ahora se pronuncia y,

C O N S I D E R A N D O

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y 48, 201 y 205 bis fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Electoral sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los órganos electorales, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. Que antes de entrar al estudio del fondo del recurso, el Tribunal esta en el deber de verificar si en este caso se cumplieron con los requisitos legales que condicionan la procedencia del recurso. Al proceder en tal sentido el Tribunal encontró que el recurso se promovió en forma extemporánea.

IV. El presente recurso de revisión debe ser desechado de plano por notoriamente improcedente. En efecto: El artículo 220, párrafo primero, de la Ley Electoral, establece: "el recurso de revisión podrán interponerlo... dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento... (de) la resolución que se recurre". Por su parte, el artículo 234, fracción tercera, de la propia ley electoral, dispone: "El Tribunal Electoral podrá desear de plano los recursos notoriamente improcedentes. En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que: ...III.- sean presentados fuera de los

plazos que señala esta ley..."- Los hechos que constan en el expediente relativo a este recurso, son: en primer término, esta el hecho de que el promovente del recurso el C. José Gabriel López Palomares, representante del partido recurrente, tuvo conocimiento de las resoluciones que se recurren, en el mismo momento en que fueron dictadas, habida cuenta de que la indicada persona, como representante del Partido Acción Nacional, estuvo presente durante la sesión de Consejo Estatal Electoral en la que dictaron las resoluciones impugnadas, sesión que se inició el 22 de mayo de 1995, que prosiguió el 26 de mayo de 1995 y que concluyó el 27 de mayo de 1995, en la inteligencia de que la resolución para nombrar a los Presidentes y a los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales Electorales se dictó precisamente el día 26 de mayo de 1995 y la resolución para nombrar a los Presidentes y Consejeros Ciudadanos de los consejos municipales electorales se dictó precisamente el día 27 de mayo de 1995. Como el Partido Acción Nacional por conducto de su representante el C. José Gabriel López Palomares estuvo presente en la sesión del Consejo Estatal Electoral en la que se dictaron las resoluciones recurridas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 de la ley electoral, dicho partido quedo automáticamente notificado de la resoluciones que se impugnan en el mismo momento en que ellas se dictaron. La presencia del C. José Gabriel López Palomares durante la sesión indicada se demuestra con su firma que aparece en el lugar en que corresponde a su nombre al calce del acta relativa, así como su rubrica que aparece al margen de cada una de las hojas que integran el acta relativa. En segundo lugar esta el hecho de que el escrito que contiene la promoción del recurso fue presentado ante el Consejo Estatal Electoral, el día 3 de junio de 1995. Este hecho esta demostrado con la información proporcionada por el Consejo Estatal Electoral, contenida en el informe circunstanciado rendido con fecha 6 de junio de 1995.- El acta relativa a la sesión del Consejo Estatal Electoral celebrada el 22, 26 y 27 de mayo de 1995, así como el informe circunstanciado rendido por el mismo organismo electoral, son documentos públicos de acuerdo con lo establecido por el artículo 243, fracciones I y II de la Ley Electoral, documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 244 de la misma ley.-Ahora bien, como el partido recurrente tuvo conocimiento de las resoluciones del 26 y 27 de mayo de 1995 (fecha en las que el Consejo Estatal Electoral acordó hacer los nombramientos), el plazo de tres días que el artículo 220 de la Ley Electoral concede para interponer el recurso de revisión, por lo que se refiere al nombramiento de los presidentes y consejeros ciudadanos de

los consejos distritales electorales, comenzó a correr el día 27 de mayo de 1995 (día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida) y venció el día 29 de mayo de 1995, y, por lo que se refiere a los nombramientos de los presidentes y consejeros ciudadanos de los consejos municipales electorales, comenzó el día 28 de mayo de 1995 (día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida) y venció el día 30 de mayo de 1995, debiendo tomar en cuenta que también cuenta en estos plazos el domingo 29, en aplicación del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Electoral que determina que en esta materia son hábiles todos los días del año.

De lo anterior se desprende que el presente recurso se promovió en forma extemporánea porque los plazos correspondientes vencieron los días 29 y 30 de mayo de 1995, mientras que el escrito de interposición del recurso se presentó hasta el día (3) tres de junio de 1995. En tales condiciones, como este recurso se presentó fuera del plazo que la ley señala, se satisface la causal de improcedencia prevista por el artículo 234, fracción III, de la Ley Electoral, y, en consecuencia, en aplicación del propio precepto, procede desechar de plano, por notoriamente improcedente, el presente recurso de revisión.- Del escrito de interposición del recurso resulta que el promovente del mismo expresa que también lo promueve en contra de la "toma de protesta como funcionarios electorales". A este respecto es dable decir que el sistema jurídico mexicano reconoce la existencia y vigencia del principio general de derecho que determina que los actos consentidos y los derivados de ellos son inimpugnables, reconocimiento que se contiene en el artículo 73, fracciones XI y XII de la ley de amparo, que disponen que el juicio de amparo es improcedente contra los actos consentidos concreto que antes se especifica (la toma de protesta), resulta también notoriamente improcedente, porque el acto impugnado ("la toma de protesta de los funcionarios electorales"), constituye un acto derivado de otro consentido, es decir, constituye un acto de mera ejecución de la resolución consentida que contiene el nombramiento de los funcionarios electorales, consentimiento que resulta de la falta de impugnación oportuna de la expresada resolución. Ahora bien, el principio general de derecho aludido es aplicable también en materia electoral, y, por ende, al caso concreto, toda vez que el artículo 2, párrafo segundo, de la ley electoral dispone que "la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto por el último caso del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", precepto constitucional que establece que "en los juicios de orden civil, la

sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundar los principios generales del derecho".- Este Tribunal se abstiene de estudiar y resolver el fondo del recurso, en virtud del desechamiento del mismo.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, y además con fundamento en los artículos 2, 60, 61, 203, 208, 218, fracción II, 221, 222, 223, 225, 226, 236, 237, 240 y 245 de la ley electoral, este recurso se falla conforme los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se desecha de plano el presente recurso de revisión, por notoriamente improcedente. Segundo.- Notifíquese al Partido Acción Nacional, así como al Consejo Estatal Electoral. Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores Magistrados Licenciado Manuel Díaz Salazar, Presidente, Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete, Licenciado Ismael Arenas Espinoza, Licenciado Francisco Javier Cervantes López, Licenciado Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Licenciado Rene González Obeso, Licenciado Sergio Sandoval Matsumoto, Licenciado Silvino Silva Lozano y Licenciado Amado Zambada Senties, Ponente.

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACITO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL